

Expte. 13-050720238-1
"FORTUNATO EMILCE
MARÍA Y GUARINO...
EN J° 160.598 "FORTU-
NATO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Emilce María Fortunato y Claudia Cecilia Guarino, por intermedio de apoderada, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.598 caratulados "Fortunato Emilce María y ot. c/ Dirección General de Escuelas p/ Amparo sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

Emilce María Fortunato y Claudia Cecilia Guarino, entablaron demanda por amparo sindical contra la Dirección General de Escuelas.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omitió aplicar los Convenios 87, 98, 135, 151 y 154 de la O.I.T.

Dice que el derecho a la permanencia en los cargos suplentes, corresponde por los artículos 47 y 52 de la Ley 23551; y que se ha limitado el alcance de la tutela sindical, por el límite temporal de dichos cargos.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, dispone, en lo pertinente, que "los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo".

Desentrañando el sentido de dicho precepto, María Angélica Gelli refiere que "las seguridades reconocidas a los representantes...se abren en dos direcciones: la no discriminación en la retribución salarial...y las garantías de la estabilidad en el empleo que la ley establece"; y que "existen otros medios de presión sobre el delegado sindical para que éste olvide sus deberes para con el gremio...y los trabajadores" (Aut. cit., "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada", p. 169).

Néstor T. Corte, aclara que la norma en cuestión es operativa, siendo "una protección específica que constituye un mandato para el legislador y para los magistrados judiciales"; y que "el empleo de la expresión "estabilidad"...indica que se quiso asegurar a los representantes de los trabajadores, "un régimen de permanencia jurídicamente garantizada en sus empleos" (Aut. cit., "El modelo sindical argentino. Régimen legal de las asociaciones sindicales", p. 448). En otras palabras, "el delegado continúa trabajando y no puede ser suspendido, modificada su condición de trabajo, ni despedido durante su mandato y un año posterior a su cese (salvo justa causa)" (Cfr. Grisolia, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, p. 1.580).

Por su parte y con sustento en el artículo precitado, la Ley N° 23.551 otorga tutela sindical "a quienes ocupan cargos electivos o representativos en las entidades gremiales a fin de evitar modificaciones en las condiciones de trabajo, suspensiones, despidos o abusos (acciones antisindicales) de los empleadores" (Cfr. Grisolia, Op. cit., p. 1.592).

Finalmente, se impone destacar que en un caso análogo, registrado en el L.S. 401-245, V.E. ha sentado que:

- 1) Si previamente no existe un vínculo laboral, de

cualquier índole, tampoco existe la posibilidad de ser electo delegado sindical, ergo la naturaleza meramente circunstancial de aquel, conlleva la transitoriedad del cargo representativo;

2) el docente titular goza de estabilidad, mientras que el docente suplente no está amparado por tal derecho al ser el cargo precario o transitorio, si bien se le reconoce dicha estabilidad en casos concretos, y por motivos muy específicos, tales como el otorgamiento de licencia por maternidad y por razones gremiales, con percepción íntegra de haberes;

3) la protección de la estabilidad de la que goza en estos casos especiales el docente suplente, no implica "per se" su extensión a ámbitos no mencionados por el ordenamiento, tal como el hecho de ser delegado sindical y sólo por revestir tal carácter;

4) no existe motivo alguno que justifique extender la estabilidad a los cargos de docentes suplentes, por el sólo hecho de haber sido electos representantes sindicales; y

5) resultaba a todas luces artificioso y contrario a los principios que informan el orden jurídico, que so pretexto de la estabilidad sindical, se pretenda convertir en permanente un vínculo laboral que "ab initio" es de carácter transitorio.

A mérito de los criterios expuestos, y atendiendo, por una parte, a que al haberse desempeñado las ahora recurrentes como docentes suplentes, no gozaban de estabilidad, siendo su situación precaria o transitoria (Cfr. S.C., L.S. 352-072 y 401-245), por otra, a que no se las suspendió, ni se les modificó sus condiciones de revista (Cfr. Ackerman, Mario E. (Director) y Diego M. Tosca (Coordinador), "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo VII, pp. 706/707) , no fueron despedidas, con o sin causa justificada, ni objeto de discriminación antisindical (Arg. Convenios O.I.T. N° 98 y 151; y Ley N° 23.592), o de alguna, o varias, de las prácticas desleales tipificadas en el art. 53 de la Ley N° 23.551 (Vid. el análisis y cita de los

distintos casos en Bof, Jorge A., "Acciones tutelares de la libertad sindical", p. 71/88; y en Lima, Osvaldo José, "Derecho colectivo del trabajo", pp. 68/69), y, en definitiva, a que las relaciones de trabajo de las mismas, no terminaron por haber actuado como representantes sindicales (Arg. Convenio O.I.T. N° 158), se considera que la sentencia en crisis es razonable, normativamente correcta, ajustada a derecho, y que puede ser mantenida como acto jurisdiccional válido.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 07 de febrero de 2023.-